

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-295/2017 Y  
SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS

**ACTORES:** MORENA Y PARTIDO  
DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERA INTERESADA:**  
COALICIÓN CONFORMADA POR  
LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO,  
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA  
ALIANZA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA**

Que declara fundada la pretensión de MORENA, consistente en el nuevo escrutinio y cómputo en 8 casillas del Distrito XVII, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México.

**ÍNDICE**





I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. ACUMULACIÓN .....	5
IV. ESTUDIO SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.....	6

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

A. Marco jurídico del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo ..... 6  
 B. Pretensión de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito ..... 11  
 C. Elementos para analizar la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo ..... 12  
 D. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo ..... 13  
 V. EFECTOS ..... 30  
 VI. RESUELVE ..... 38

**I. ANTECEDENTES**

1. **Jornada electoral.** El cuatro de junio del presente año, se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de México.
2. **Peticiones de nuevo escrutinio y cómputo.** El seis y siete de junio, MORENA presentó escritos ante el Consejo Distrital 17, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, solicitando recuento total y parcial de las casillas instaladas en esa demarcación.
3. **Cómputo distrital.** En sesión que inició el siete de junio y concluyó el ocho siguiente, el citado consejo realizó el cómputo distrital, obteniendo los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	33,426
	51,074
	14,199
	904
	29,477
	2,649

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	104
	3,569
<b>Total</b>	135,402





4. **Juicios de inconformidad locales.** El doce de junio, MORENA, el Partido del Trabajo<sup>1</sup> y el Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> promovieron juicios de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta cómputo distrital en cita.
5. Dichos medios de impugnación se radicaron con los números JI/108/2017, JI/109/2017 y JI/110/2017 ante el Tribunal Electoral del Estado de México.
6. **Sentencia local.** El treinta de julio, luego de emitir una primera resolución de desechamiento revocada por esta autoridad, el Tribunal Local emitió sentencia en la que determinó, sustancialmente: **a)** negar la petición de nuevo escrutinio y cómputo, **b)** declarar la nulidad de 4 casillas y, por tanto, varió los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.
7. En congruencia con ello, en dicha sentencia se modificó el cómputo distrital conforme a lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
Partido Político o Coalición	Resultados del acta de cómputo	Resultados con motivo de la recomposición
	33,426	33,003
	51,074	50,592
	14,199	14,108
	904	895

<sup>1</sup> En lo sucesivo PT.

<sup>2</sup> En adelante PRD.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
Partido Político o Coalición	Resultados del acta de cómputo	Resultados con motivo de la recomposición
	29,477	29,203
	2,649	2,626
	104	102
	3,569	3,528
<b>Total</b>	135,402	134,057

8. **Juicios de revisión constitucional electoral.** En contra de lo anterior, el cuatro de agosto, MORENA y el PT presentaron los juicios constitucionales, en los cuales, el primero de los enjuiciantes se duele de la falta de análisis de su petición de nuevo escrutinio y cómputo de determinadas casillas, así como respecto a la nulidad de la votación recibida en otras tantas; mientras que el segundo de los promoventes se queja, destacadamente, de la omisión de la responsable de estudiar su petición de recuento distrital y total.
9. **Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, se recibieron las demandas y demás constancias en la Sala Superior, por lo que la magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-295/2017 y SUP-JRC-298/2017, y los turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la ley de medios.
10. En ese sentido, el magistrado instructor, en su oportunidad, ordenó radicar los expedientes y abrir los incidentes sobre nuevo escrutinio y cómputo para atender las peticiones de recuento.
11. **Tercera interesada.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.

## **II. COMPETENCIA**

12. La Sala Superior tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar la pretensión de fondo de los juicios en que se actúa, también lo es para resolver las cuestiones incidentales respectivas.

## **III. ACUMULACIÓN**

13. Este órgano jurisdiccional considera procedente acumular los expedientes. En primer lugar, porque existe conexidad en la causa, toda vez que los dos partidos políticos actores impugnan la misma sentencia (recaída a los juicios de inconformidad JI/108/2017, JI/109/2017 y JI/110/2017, acumulados).
14. En segundo término, en atención a que los actores tienen la pretensión de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se instalaron en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, se estima conveniente atender conjuntamente esa cuestión.
15. Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, procede decretar la acumulación del expediente SUP-JRC-298/2017 al diverso SUP-JRC-295/2017, por ser este el que primero se recibió en

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**IV. ESTUDIO SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO  
Y CÓMPUTO**

**A. Marco jurídico del incidente sobre la pretensión de nuevo  
escrutinio y cómputo**

**Apartado A: Recuento total**

16. De la sumatoria correspondiente, si se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
17. De igual forma, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
18. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

19. También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidato independiente que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

**Apartado B: Recuento parcial**

20. El artículo 358 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.<sup>3</sup>
21. Al respecto, según la misma legislación, se considera que existen objeciones fundadas cuando:
  - a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.

---

<sup>3</sup> Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

**El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.**

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

[...]

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

**b)** Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

**c)** Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

22. En consonancia con lo anterior,<sup>4</sup> en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas del Tribunal Electoral se desprende lo siguiente:

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

---

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios.



**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

23. Ahora bien, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, esta Sala Superior ha sustentado que el análisis sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación y siempre que dichos rubros estén contemplados en el artículo 358 del Código Electoral del Estado de México.

24. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

25. En conclusión, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.

2. No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.

3. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

5. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

26. Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

**B. Pretensión de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito**

27. El PT tiene la pretensión de que esta Sala Superior ordene el recuento total de la votación recibida en las casillas del Distrito Electoral XVII, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, sobre la base de que en el cómputo total de la elección de gobernador, la cantidad de votos nulos resultó mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la contienda.
28. La pretensión es **improcedente**, esencialmente, porque en autos no obra constancia alguna que demuestre que el partido político referido hubiera solicitado al consejo distrital en cuestión el recuento que ahora pretende se ordene, en alguno de estos tres momentos: a) en la reunión preparatoria del día anterior a la sesión de cómputo distrital; b) entre esa reunión y la sesión de cómputo distrital, o c) durante la sesión de cómputo distrital<sup>5</sup>.
29. Cuestión que es exigible y necesaria, en términos de lo previsto en el artículo 358 del Código Electoral local, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México.
30. Adicionalmente, es de tenerse presente que, tal como lo consideró la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto en los artículos 358 y 382 del Código Electoral local, **el único supuesto** que justifica la realización del recuento total de los votos de la elección, ya sea por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, o bien, por algún consejo distrital, es que la diferencia entre los

---

<sup>5</sup> Al respecto, obra oficio IEEM/CDE17/200/2017, suscrito por el Presidente del Consejo Distrital 17, mediante el cual hace constar que de la revisión de la documentación que obra en dicho órgano no se cuenta con alguna petición del PT mediante la cual solicite de manera expresa recuento total o parcial de casillas.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

primeros dos lugares de la contienda sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado.

31. Sobre esa base, si los partidos recurrentes no solicitaron oportunamente el recuento de votos en sede administrativa y, además, el supuesto que alegan para la realización del recuento total de la votación no está previsto en ley, es que resulta **improcedente** su pretensión.

**C. Elementos para analizar la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo**

32. Para el análisis de la presente cuestión incidental, relativa a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- Copias certificadas de los escritos de seis y siete de junio, en los que MORENA pidió al Consejo Distrital XVII un nuevo escrutinio y cómputo en 353 casillas<sup>6</sup>.
- Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo del distrito que nos ocupa, de siete de junio.
- Actas circunstanciadas de las sesiones de grupos de trabajo para el recuento parcial de casillas del distrito que nos ocupa, con la precisión de reserva de votos, y el nuevo resultado del escrutinio y cómputo.

---

<sup>6</sup> Del análisis de ambos escritos, se advierte que en el primero de ellos menciona centros de votación (2077 C2, 2308 B y 2312 C1) que deja de señalar en el segundo de los escritos y en su demanda de juicio de inconformidad local; ante esta situación, lo procedente es tomar aquellas que cuestionó ante la autoridad local, toda vez en esta instancia lo que se revisa es lo alegado y analizado en ese medio de impugnación.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

- Constancias individuales de recuento de casillas, realizado por los grupos de trabajo implementados por el Consejo Distrital mencionado.
- Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Listados nominales correspondientes a las casillas mencionadas en la presente sentencia.

33. Documentales que constan en el expediente electoral, las cuales, por su naturaleza y al no estar desvirtuadas, tienen valor probatorio conforme a Derecho<sup>7</sup>.

**D. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo**

34. Previa a cualquier consideración es conveniente precisar que si bien en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral MORENA transcribe parte de los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, en los que se incluye lo relativo al recuento total de votos en sede Distrital, tales alegaciones no serán materia del presente incidente, dado que de la lectura cuidadosa de la propia demanda se aprecia que su pretensión esencial ante esta instancia, es el recuento de votación recibida en casilla, porque afirma que ello no fue estudiado por la responsable.

---

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley Medios.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**Universo de casillas impugnadas**

35. En la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-295/2017, MORENA afirma que el Tribunal responsable debió ordenar el recuento de las siguientes **353 casillas**:

	Casillas		Casillas		Casillas		Casillas
1	1992 B	89	2019 C1	177	2036 C7	265	2067 B
2	1992 C1	90	2019 C2	178	2036 C8	266	2067 C1
3	1992 E1	91	2019 C3	179	2036 C9	267	2067 C2
4	1993 B	92	2019 C4	180	2037 B	268	2067 C3
5	1993 C1	93	2019 C5	181	2037 C1	269	2068 B
6	1994 B	94	2020 B	182	2038 B	270	2068 C1
7	1994 C1	95	2020 C1	183	2038 C1	271	2068 C2
8	1995 B	96	2020 C2	184	2038 C2	272	2069 C1
9	1995 C1	97	2020 C3	185	2039 B	273	2069 C2
10	1995 C2	98	2020 C4	186	2039 C1	274	2070 B
11	1995 C3	99	2021 B	187	2039 C2	275	2070 C1
12	1995 C4	100	2021 C1	188	2039 C3	276	2070 C2
13	1996 B	101	2021 C2	189	2040 B	277	2070 E1
14	1996 C1	102	2022 B	190	2040 C1	278	2071 B
15	1996 C2	103	2022 C1	191	2040 C2	279	2072 B
16	1996 C3	104	2022 C2	192	2041 B	280	2304 B
17	1996 C4	105	2022 C3	193	2041 C2	281	2305 B
18	1996 S1	106	2023 B	194	2042 B	282	2306 B
19	1997 B	107	2023 C1	195	2042 C1	283	2307 B
20	1997 C1	108	2023 C2	196	2042 C2	284	2307 C1
21	1997 C2	109	2023 C3	197	2043 B	285	2308 C1
22	1997 C3	110	2024 C1	198	2043 C1	286	2308 C2
23	1997 C4	111	2024 C2	199	2044 B	287	2308 C3
24	1997 C5	112	2024 C3	200	2044 C1	288	2308 C4
25	1998 B	113	2024 E1	201	2045 B	289	2308 E1
26	1998 C1	114	2024 E1 C1	202	2045 C1	290	2310 B
27	1998 C2	115	2024 E1 C2	203	2046 B	291	2310 C1
28	1999 B	116	2024 E1 C3	204	2046 C1	292	2310 C2
29	1999 C1	117	2024 E1 C4	205	2046 C2	293	2310 C3
30	1999 E1	118	2024 E1 C5	206	2047 B	294	2311 C1
31	1999 E1 C1	119	2025 B	207	2047 C1	295	2313 C1
32	1999 E1 C2	120	2025 C1	208	2048 B	296	5791 B
33	1999 E1 C3	121	2025 C2	209	2048 C1	297	5791 C1
34	2000 B	122	2025 C3	210	2049 B	298	5791 C2
35	2000 C1	123	2025 C4	211	2049 C1	299	5791 C3
36	2000 C2	124	2025 E1	212	2050 B	300	5792 B

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

	Casillas		Casillas		Casillas		Casillas
37	2000 C3	125	2025 E1 C1	213	2050 C1	301	5792 C1
38	2000 C4	126	2025 E1 C2	214	2050 C2	302	5792 C2
39	2001 C1	127	2026 B	215	2051 B	303	5793 B
40	2001 C2	128	2026 C1	216	2051 C1	304	5793 C1
41	2002 B	129	2026 C2	217	2052 B	305	5793 C2
42	2002 C1	130	2026 C3	218	2052 C1	306	5793 C3
43	2003 B	131	2027 B	219	2053 B	307	5793 C4
44	2003 C1	132	2027 C1	220	2053 C1	308	5793 C5
45	2004 B	133	2027 C2	221	2053 C2	309	5794 B
46	2004 C1	134	2027 E1	222	2053 C3	310	5794 C1
47	2005 B	135	2027 E1 C1	223	2053 C4	311	5794 C2
48	2005 C1	136	2027 E1 C2	224	2054 B	312	5794 C4
49	2006 B	137	2027 E1 C3	225	2054 C1	313	5795 B
50	2006 C1	138	2027 E1 C4	226	2055 B	314	5795 C1
51	2006 C3	139	2027 E1 C5	227	2055 C1	315	5795 C2
52	2006 C4	140	2027 E1 C6	228	2056 B	316	5796 B
53	2007 B	141	2028 B	229	2056 C1	317	5796 C1
54	2007 C1	142	2028 C1	230	2057 B	318	5796 C2
55	2007 C2	143	2028 E1	231	2057 C1	319	5797 B
56	2007 C3	144	2028 E1 C1	232	2057 E1	320	5797 C1
57	2007 C4	145	2028 E1 C2	233	2057 E1 C1	321	5797 C2
58	2007 C5	146	2028 E1 C3	234	2058 B	322	5797 C3
59	2007 C6	147	2028 E1 C4	235	2058 C1	323	5797 C4
60	2008 B	148	2029 B	236	2058 C2	324	5797 C5
61	2008 C1	149	2029 C1	237	2059 B	325	5797 C6
62	2008 C2	150	2029 C2	238	2060 B	326	5798 B
63	2008 C3	151	2030 B	239	2060 C1	327	5798 C1
64	2009 B	152	2030 C1	240	2060 C2	328	5798 C2
65	2009 C1	153	2030 C3	241	2060 C3	329	5799 B
66	2010 B	154	2031 B	242	2060 C4	330	5799 C2
67	2010 C1	155	2031 C1	243	2060 C5	331	5799 C3
68	2011 B	156	2031 C2	244	2061 B	332	5800 B
69	2011 C1	157	2032 B	245	2061 C1	333	5800 C1
70	2012 B	158	2033 B	246	2061 E1	334	5800 C2
71	2012 C1	159	2033 C1	247	2061 E1 C1	335	5800 C3
72	2013 B	160	2033 C2	248	2061 E2	336	5801 B
73	2013 C1	161	2034 B	249	2062 B	337	5801 C1
74	2014 B	162	2034 C1	250	2062 C1	338	5801 C2
75	2014 C1	163	2034 C2	251	2063 B	339	5801 E1
76	2015 B	164	2034 C3	252	2063 C1	340	5802 B
77	2015 C1	165	2034 C4	253	2063 C2	341	5802 C1
78	2015 C2	166	2034 C5	254	2064 B	342	5802 C2
79	2016 B	167	2034 C6	255	2064 C1	343	5802 C3
80	2016 C1	168	2035 B	256	2064 C2	344	5802 C4

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

	Casillas		Casillas		Casillas		Casillas
81	2016 C2	169	2036 B	257	2065 B	345	5802 C5
82	2016 C3	170	2036 C1	258	2065 C1	346	5803 B
83	2017 B	171	2036 C10	259	2065 C3	347	5803 C1
84	2017 C1	172	2036 C2	260	2065 C4	348	5803 C2
85	2018 B	173	2036 C3	261	2066 B	349	5803 C3
86	2018 C1	174	2036 C4	262	2066 C1	350	5804 B
87	2018 C2	175	2036 C5	263	2066 C2	351	5804 C1
88	2019 B	176	2036 C6	264	2066 C3	352	5804 C2
						353	5804 C3

36. Este Tribunal considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo **debe desestimarse en 345 casillas**, sustancialmente, por lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	No. de casillas
<b>Apartado I:</b> Casillas que ya fueron objeto de recuento.	81
<b>Apartado II:</b> Casillas cuya votación fue declarada nula por el Tribunal Electoral local.	3
<b>Apartado III:</b> Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros relativos a “boletas” y no a “votos” y/o diferencia entre la votación total capturada con la votación total según el acta	129
<b>Apartado IV:</b> Casillas en las que se hace valer una causa de recuento que no está prevista en el Código Electoral local.	46
<b>Apartado V:</b> Casillas en las que se aduce que existen inconsistencias en rubros fundamentales.	74
<b>Apartado VI:</b> Casillas en las que se aduce que existen más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.	12
<b>Universo total de casillas analizadas:</b>	<b>345</b>

37. En cambio, respecto de las casillas que se mencionan a continuación la petición resulta procedente.

Causa por la que procede la pretensión	No. de casillas
<b>Apartado V:</b> Casillas en las que se aduce que existen más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.	8

38. Lo anterior, con sustento en el estudio que enseguida se expone:



**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**Apartado I: Casillas que ya fueron objeto de recuento**

39. En primer lugar, es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **81 casillas** que se identifican a continuación, porque ya fueron objeto de recuento por la autoridad electoral administrativa.

	Casillas		Casillas		Casillas		Casillas
1	1994 C1	22	2012 B	43	2037 C1	64	2061 C1
2	1996 C2	23	2012 C1	44	2038 C2	65	2065 C1
3	1997 B	24	2014 B	45	2039 B	66	2066 B
4	1997 C1	25	2018 B	46	2039 C3	67	2068 C2
5	1997 C3	26	2018 C1	47	2040 B	68	2310 C2
6	1997 C4	27	2019 C1	48	2040 C2	69	5791 C1
7	1998 C2	28	2021 C2	49	2042 B	70	5791 C3
8	2000 B	29	2022 C1	50	2042 C2	71	5793 C2
9	2000 C1	30	2022 C3	51	2043 C1	72	5793 C5
10	2000 C3	31	2024 C1	52	2044 C1	73	5794 C2
11	2005 C1	32	2024 C2	53	2045 C1	74	5797 B
12	2006 C1	33	2024 E1 C2	54	2047 C1	75	5797 C5
13	2006 C3	34	2025 C1	55	2049 B	76	5797 C6
14	2006 C4	35	2027 E1 C5	56	2049 C1	77	5798 B
15	2007 C2	36	2027 E1 C6	57	2050 C1	78	5799 B
16	2007 C3	37	2028 E1 C2	58	2050 C2	79	5801 C1
17	2007 C4	38	2029 B	59	2051 C1	80	5804 C2
18	2007 C5	39	2031 C2	60	2052 B	81	5804 C3
19	2007 C6	40	2034 C1	61	2060 B		
20	2008 C2	41	2034 C3	62	2060 C1		
21	2008 C3	42	2036 C2	63	2060 C3		

40. Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las referidas casillas se desestima, porque la solicitud del recuento se plantea sobre la base de que el consejo distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

41. Sin embargo, de las constancias del expediente se desprende que todas ellas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa<sup>8</sup>.

**Apartado II: Casillas cuya votación fue declarada nula por el Tribunal Electoral local**

42. Cabe aclarar que este Tribunal no pasa inadvertido que, en las siguientes casillas, no procedería la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, debido a que fueron anuladas por el Tribunal Local, ante lo cual, no es posible realizar el recuento.

	Casilla
1	1998 C1
2	2045 B
3	2036 B

43. Lo anterior, porque a ningún fin jurídicamente viable llevaría a ordenar el recuento de una votación que ha sido anulada por el Tribunal local por considerar que se actualizó alguna de las causales legales para ello, de forma que tal votación ha dejado de tener todo efecto jurídico.

**Apartado III. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros relativos a “boletas” y no a “votos” y/o diferencia entre la votación total capturada con la votación total según el acta**

44. Es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **129 casillas** que se identifican a continuación, porque MORENA solicitó el recuento por inconsistencias entre boletas y la lista nominal, en concreto, porque existen diferencias entre **“boletas recibidas menos boletas**

---

<sup>8</sup> Esto se desprende de las actas circunstanciadas de recuento en grupos de trabajo y de las respectivas constancias individuales de recuento.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**sobrantes diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”, hipótesis que además de que no confronta rubros fundamentales, no está prevista en el artículo 358 del Código Electoral local como objeción fundada que justifique el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.**

	Casillas		Casillas		Casillas		Casillas
1	1992 B	34	2020 B	67	2036 C8	100	2070 E1
2	1993 B	35	2020 C2	68	2036 C9	101	2071 B
3	1995 C3	36	2020 C3	69	2037 B	102	2072 B
4	1995 C4	37	2020 C4	70	2038 B	103	2305 B
5	1996 B	38	2023 C1	71	2039 C1	104	2306 B
6	1996 C1	39	2023 C3	72	2039 C2	105	2308 C1
7	1997 C2	40	2024 C3	73	2043 B	106	2308 C2
8	1997 C5	41	2024 E1	74	2044 B	107	2308 C3
9	1998 B	42	2024 E1 C1	75	2050 B	108	2308 E1
10	1999 E1	43	2024 E1 C3	76	2051 B	109	2310 B
11	1999 E1 C1	44	2024 E1 C5	77	2052 C1	110	2310 C1
12	2000 C4	45	2025 B	78	2053 B	111	2311 C1
13	2002 B	46	2025 C2	79	2053 C1	112	2313 C1
14	2004 B	47	2025 C4	80	2053 C2	113	5791 C2
15	2004 C1	48	2025 E1 C1	81	2053 C3	114	5792 B
16	2006 B	49	2025 E1 C2	82	2053 C4	115	5793 B
17	2009 B	50	2026 C1	83	2054 C1	116	5794 B
18	2010 B	51	2027 E1 C2	84	2055 B	117	5796 C1
19	2011 B	52	2028 B	85	2057 E1	118	5796 C2
20	2014 C1	53	2028 E1 C1	86	2057 E1 C1	119	5797 C1
21	2015 B	54	2028 E1 C4	87	2060 C2	120	5797 C2
22	2015 C1	55	2029 C1	88	2061 E1 C1	121	5797 C4
23	2015 C2	56	2029 C2	89	2061 E2	122	5798 C1
24	2016 B	57	2030 B	90	2062 B	123	5798 C2
25	2016 C1	58	2030 C1	91	2064 C1	124	5799 C2
26	2016 C2	59	2030 C3	92	2064 C2	125	5800 B
27	2017 B	60	2031 B	93	2065 B	126	5800 C1
28	2017 C1	61	2032 B	94	2066 C2	127	5800 C2
29	2018 C2	62	2034 B	95	2066 C3	128	5802 C5
30	2019 B	63	2034 C4	96	2069 C2	129	5803 C1
31	2019 C3	64	2034 C6	97	2070 B		
32	2019 C4	65	2036 C10	98	2070 C1		
33	2019 C5	66	2036 C6	99	2070 C2		

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**Apartado IV: Casillas en las que se hace valer una causa de recuento que no está prevista en el Código Electoral local**

45. Es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **46 casillas** que se enlistan a continuación, en las que el actor solicita el recuento, sobre la base de que se presenta la irregularidad consistente en **“votación total diferente del total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”**.

	Casillas		Casillas		Casillas		Casillas
1	1992 C1	13	2009 C1	25	2034 C5	37	2062 C1
2	1992 E1	14	2013 B	26	2036 C4	38	2068 B
3	1993 C1	15	2019 C2	27	2036 C7	39	2068 C1
4	1995 C1	16	2021 C1	28	2038 C1	40	2310 C3
5	1995 C2	17	2022 C2	29	2040 C1	41	5793 C3
6	1996 C4	18	2023 B	30	2041 C2	42	5794 C1
7	1996 S1	19	2025 C3	31	2046 C1	43	5795 C1
8	1999 B	20	2027 E1	32	2057 B	44	5799 C3
9	2001 C1	21	2031 C1	33	2057 C1	45	5800 C3
10	2001 C2	22	2033 C1	34	2058 B	46	5803 C3
11	2005 B	23	2033 C2	35	2059 B		
12	2008 C1	24	2034 C2	36	2061 B		

46. Lo anterior, porque el supuesto que refiere el actor no está previsto en el artículo 358 del Código Electoral del Estado de México, que establece los supuestos en que los consejos distritales del Instituto Electoral local deben realizar el recuento parcial de la votación.
47. No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que la inconsistencia que alega el promovente involucra rubros fundamentales; sin embargo, en aras de garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica, esta Sala Superior considera que debe estarse a lo dispuesto en el Código Electoral local.

**Apartado V. Casillas en las que se aduce que existen inconsistencias en rubros fundamentales**

48. Las casillas que se mencionan a continuación no fueron materia de análisis por parte de la autoridad responsable, a pesar que el partido actor presentó su solicitud de recuento en tiempo y forma.
49. Tanto en el escrito presentado ante el Consejo Distrital el siete de junio, como en la demanda de juicio de inconformidad local, MORENA solicitó el recuento de esas casillas, bajo el argumento de que existen más votos nulos.
50. Sin embargo, el Tribunal local indebidamente dejó de analizar tales argumentaciones por considerar que el partido se limitó a señalar la presunta inconsistencia, sin precisar de manera pormenorizada e individualizada en cada una de las casillas cuestionadas, los elementos mínimos necesarios para evidenciar que, en efecto, se actualizaban las discrepancias.
51. Esto es así, porque, como el propio Tribunal Local reconoce, sí existió petición expresa y por escrito de MORENA, y tanto en estas, como en su demanda de juicio de inconformidad local, el partido indicó los rubros que estimaba discordantes, sin que sea exigible que el enjuiciante indicara las cantidades específicas que consideraba discrepantes, pues dicho dato es posible extraerlo de las actas; por este motivo, lo importante es que los promoventes señalen los rubros a analizar<sup>9</sup>.
52. Dadas esas circunstancias, lo ordinario sería devolver el asunto al Tribunal Local para que, analice nuevamente la solicitud de recuento

---

<sup>9</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

formulado por el partido actor, y determine lo que en Derecho procediera.

53. No obstante, ante lo avanzado del proceso electoral, y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias, en términos del artículo 6, apartado 3, de la ley de medios, esta Sala Superior se abocará al conocimiento de la solicitud de recuento de casillas en plenitud de jurisdicción.

**Estudio en plenitud de jurisdicción**

54. En concreto, MORENA alega que en **74 casillas** se debe realizar el recuento de la votación porque “boletas extraídas es diferente del total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”.
55. En un primer momento, se mostrarán aquellas casillas que no cuentan con inconsistencias entre los rubros analizados y, en una segunda sesión, se estudiarán aquellas que, a pesar de contar con discrepancias, estas no son determinantes.

**i. Casillas en las que las cantidades asentadas coinciden**

	Casilla	Votos sacados de la urna	Personas que votaron
1	1994 B	525	525
2	2003 B	347	347
3	2003 C1	329	329
4	2010 C1	371	371
5	2011 C1	248	248
6	2016 C3	382	382
7	2026 B	352	352
8	2026 C2	368	368
9	2026 C3	387	387
10	2027 E1 C1	284	284
11	2028 C1	467	467
12	2028 E1	308	308
13	2033 B	317	317
14	2036 C1	356	356

	Casilla	Votos sacados de la urna	Personas que votaron
23	2063 C2	412	412
24	2065 C4	347	347
25	2066 C1	418	418
26	2304 B	444	444
27	2307 B	316	316
28	2307 C1	334	334
29	2308 C4	323	323
30	5791 B	371	371
31	5792 C1	411	411
32	5792 C2	413	413
33	5793 C1	422	422
34	5793 C4	402	402
35	5794 C4	379	379
36	5795 B	407	407

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

	Casilla	Votos sacados de la urna	Personas que votaron
15	2036 C3	332	332
16	2036 C5	323	323
17	2047 B	322	322
18	2048 B	263	263
19	2048 C1	270	270
20	2054 B	298	298
21	2055 C1	338	338
22	2060 C5	470	470

	Casilla	Votos sacados de la urna	Personas que votaron
37	5795 C2	367	367
38	5797 C3	429	429
39	5801 E1	128	128
40	5802 C1	398	398
41	5802 C2	399	399
42	5804 B	401	401
43	5804 C1	382	382

56. Como se observa en todas las casillas señaladas los rubros fundamentales a los que alude el actor para solicitar el recuento coinciden plenamente.
57. En ese sentido, las hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo en forma alguna se actualizan dado que no se cumple el primer requisito consistente en la existencia de errores o inconsistencias entre los apartados del acta de escrutinio y cómputo que reflejan la votación recibida.

**ii. Casillas en las que existen errores no determinantes**

	Casilla	Votos sacados de la urna	Personas que votaron	Diferencia rubros fundamentales	1º lugar	2º lugar	Diferencia 1º y 2º	Determinante
1	1995 B	418	419	1	175 Coalición <sup>10</sup>	105 PAN <sup>11</sup>	70	NO
2	1999 C1	389	390	1	157 Coalición	135 PAN	22	NO
3	1999 E1 C3	308	309	1	124 Coalición	75 MORENA	49	NO
4	2002 C1	366	371	5	157 PAN	97 Coalición	60	NO
5	2022 B	333	334	1	127 Coalición	92 PAN	35	NO
6	2023 C2	284	288	3	95 Coalición	80 PAN	15	NO
7	2025 E1	371	368	3	175 PAN	99 Coalición	76	NO
8	2027 C2	331	332	1	135 Coalición	87 PAN	48	NO

<sup>10</sup> Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

<sup>11</sup> "Partido Acción Nacional".

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

	Casilla	Votos sacados de la urna	Personas que votaron	Diferencia rubros fundamentales	1º lugar	2º lugar	Diferencia 1º y 2º	Determinante
9	2041 B	292	293	1	108 Coalición	97 PAN	11	NO
10	2042 C1	325	328	3	141 Coalición	84 MORENA	57	NO
11	2046 B	353	354	1	149 Coalición	90 PAN	59	NO
12	2046 C2	355	353	2	123 Coalición	113 PAN	10	NO
13	2056 C1	231	230	1	96 PAN	67 Coalición	29	NO
14	2061 E1	362	361	1	189 Coalición	109 PAN	80	NO
15	2063 B	410	412	2	175 Coalición	111 MORENA	64	NO
16	2063 C1	422	420	2	176 Coalición	127 MORENA	49	NO
17	2064 B	409	406	3	180 Coalición	112 PAN	68	NO
18	2067 B	471	470	1	208 Coalición	127 PAN	81	NO
19	2067 C1	499	495	4	213 Coalición	130 PAN	83	NO
20	2067 C2	470	473	3	196 Coalición	127 PAN	69	NO
21	2067 C3	449	450	1	176 Coalición	118 PAN	58	NO
22	2069 C1	368	372	4	170 PRI	97 MORENA	73	NO
23	5796 B	442	442	2	164 MORENA	116 Coalición	48	NO
24	5801 B	357	353	4	135 Coalición	98 MORENA	37	NO
25	5801 C2	333	333	19	141 Coalición	80 MORENA	61	NO
26	5802 C3	440	443	3	163 Coalición	129 MORENA	34	NO
27	5802 C4	394	393	1	141 MORENA	118 Coalición	23	NO
28	5803 B	441	440	1	178 MORENA	120 Coalición	58	NO
29	5803 C2	426	429	3	147 MORENA	133 Coalición	14	NO

58. Conforme a los cuadros precedentes, el análisis de la documentación referida permite advertir la existencia de diferencias en las cantidades asentadas entre los dos rubros fundamentales objeto de comparación.
59. Sin embargo, esta Sala Superior observa que las inconsistencias en la votación no son mayores a las diferencias que existen entre el primero y segundo lugar de la casilla correspondiente.



60. Respecto a la **casilla 5801 B**, se destaca que en el acta de escrutinio y cómputo se observa que los funcionarios apuntaron que la suma de los representantes y los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es de 453, sin embargo, se advierte que ello es un error, pues de la adición de las cantidades correspondientes (345 y 8) da como resultado 353. Dicha cantidad, si bien no es coincidente con los votos sacados de la urna, la discrepancia, como se ve en el cuadro anterior, no es determinante.
61. En esas condiciones, es claro que las hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo en forma alguna se actualizan dado que no se cumple el segundo requisito consistente en que los errores o inconsistencias existentes entre los rubros fundamentales resulten determinantes para el resultado de la votación en la casilla.
62. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, el criterio de que, la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo sólo es procedente ante la excepcional discordancia numérica determinante y que no puede ser explicada o justificada.
63. Por tanto, respecto de las casillas señaladas tampoco resulta procedente la solicitud de recuento.

**iii. Casillas en las que el rubro “votos sacados de la urna” está en blanco**

64. En las casillas que a continuación se listan, respecto de las cuales se aduce que no coinciden los rubros “boletas extraídas” y “personas que votaron”, al revisar las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se detectó que el rubro “votos sacados de la urna” está en blanco.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

65. Al respecto, es importante señalar que conforme al artículo 133 del código comicial mexiquense, el apartado de “votos sacados de la urna” se origina luego del cierre de la votación y particularmente en la etapa del escrutinio y cómputo de los votos.
66. Para tal efecto, el Presidente de la mesa directiva abre la urna, saca las boletas y muestra a los presentes que la urna quedó vacía. Por su parte, el segundo escrutador cuenta las boletas extraídas de la urna y el Secretario asienta dicho dato en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
67. Del anterior procedimiento, se evidencia que dicho acto es único e irrepetible por lo que no existe otro momento en el que se pueda contar con el rubro de “votación sacada de la urna”.
68. En esa medida, si el apartado correspondiente se encuentra en blanco, no existe alguna forma material de poder conocerlo. De modo que ordenar un recuento de votos para intentar obtener ese dato faltante del acta resulta ineficaz.
69. De ahí que en los supuestos de que dicho dato se encuentre en blanco, lo procedente sea analizar los dos rubros fundamentales restantes (votación total emitida y personas que votaron conforme al listado nominal) a fin de determinar si existe discrepancia entre los mismos, en cuyo caso, de no haber coincidencia entre dichos rubros, se haga un examen de determinancia a efecto de revisar si esa votación presuntamente irregular es superior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

70. Consecuentemente, sólo en este último supuesto sería procedente ordenar el recuento de votos, siendo innecesario ordenarlo cuando los dos rubros fundamentales existentes sean coincidentes.
71. En el caso concreto, en las casillas que a continuación se listan, al revisar las actas de escrutinio y cómputo se advirtió que el dato de “votos sacados de la urna” se encontraba en blanco, sin embargo, al haber coincidencia en los dos rubros fundamentales restantes o la diferencia detectada no es determinante, resulta improcedente ordenar el recuento de votos solicitados por MORENA.

	Casilla	Votos sacados de la urna	Votación total emitida	Personas que votaron conforme al Listado Nominal	Diferencia máxima entre rubros fundamentales	1º lugar	2º lugar	Diferencia 1º y 2º	Determinante
1	1996 C3	En blanco	487	487	Coincide	No es necesario analizar la determinancia			
2	2000 C2	En blanco	354	356	2	121 PRI	110 PAN	11	NO

72. El cuadro que se inserta evidencia que en una casilla existe coincidencia entre los rubros fundamentales asentados en el acta correspondiente por lo que no existen datos inconsistentes que ameriten ser recontados, mientras que en la casilla restante, aunque no existe coincidencia entre los rubros fundamentales obtenidos del acta, esta inconsistencia no es superior a la diferencia entre los votos que obtuvieron el primero y el segundo lugar.
73. Consecuentemente, se declara improcedente la solicitud de MORENA puesto que el dato en blanco en el rubro “votos sacados de la urna” no podría obtenerse en un recuento dada la naturaleza única e irrepetible del mismo, aunado a que no se encontraron inconsistencias en los restantes rubros fundamentales que exijan ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**Apartado VI: Casillas en las que se aduce que existen más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar**

74. En las **20 casillas** que se enlistan a continuación, el actor solicita el recuento, al aducir que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos existente entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugares de la casilla.

	Casillas		Casillas		Casillas		Casillas
1	1999 E1 C2	6	2020 C1	11	2027 E1 C3	16	2058 C1
2	2007 B	7	2021 B	12	2027 E1 C4	17	2058 C2
3	2007 C1	8	2024 E1 C4	13	2028 E1 C3	18	2060 C4
4	2008 B	9	2027 B	14	2035 B	19	2065 C3
5	2013 C1	10	2027 C1	15	20546 B	20	5802 B

75. Las casillas que se mencionan tampoco fueron materia de análisis por parte de la autoridad responsable, a pesar que el partido actor presentó su solicitud de recuento en tiempo y forma.
76. En esas circunstancias, como se apuntó en el apartado presente, lo procedente es que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, realice el estudio correspondiente.

**Estudio en plenitud de jurisdicción**

77. Del análisis de la documentación, se obtienen los datos que se asientan en las tablas que se presentan a continuación.
78. En dichas tablas se contiene el número de casilla; los votos obtenidos por el candidato ubicado en el primer lugar del centro de recepción; la votación del candidato que quedó en segundo lugar; la diferencia de votos que existe entre ellos; la cantidad de votos nulos y en la última columna se analiza si esa cantidad es mayor o no a la diferencia referida.

**i. Casillas en las que la cantidad de votos nulos no es mayor**

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

	Casilla	1º lugar	2º lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Votos nulos	Determinante
1	2007 B	103 PAN	85 Coalición	18	18	NO
2	2007 C1	119 MORENA	105 Coalición	14	14	NO
3	2008 B	103 Coalición	81 PAN	22	8	NO
4	2013 C1	106 PAN	91 Coalición	15	3	NO
5	2020 C1	91 Coalición	86 PAN	5	4	NO
6	2024 E1 C4	125 Coalición	121 PAN	4	4	NO
7	2027 B	104 PRI	88 PAN	16	16	NO
8	2027 C1	132 Coalición	80 PAN	52	19	NO
9	2028 E1 C3	98 PAN	92 Coalición	6	6	NO
10	2056 B	84 PAN	74 PAN	10	2	NO
11	2058 C1	148 Coalición	113 MORENA	35	10	NO
12	2058 C2	175 Coalición	103 PAN	72	9	NO

79. Como se advierte, en las casillas en cuestión no se actualiza la hipótesis de recuento invocada por la parte actora, dado que la cantidad de votos nulos no es mayor que la diferencia entre el primer y segundos lugares en el respectivo centro de votación.
80. Por tanto, en lo atinente a dichas casillas resulta improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

**ii. Casillas en las que la cantidad de votos nulos sí es mayor**

81. En cambio, en las casillas que enseguida se enlistan se advierte que la cantidad de votos nulos resulta mayor a la diferencia de votos existente entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugares de la casilla.

	Casilla	1º lugar	2º lugar	Diferencia	Votos nulos	Determinante
1	1999 E1 C2	103 Coalición	96 MORENA	7	18	SI
2	2021 B	129 PAN	125 Coalición	4	7	SI
3	2027 E1 C3	88 PAN	78 MORENA	10	15	SI
4	2027 E1 C4	88 PAN	86 MORENA	2	6	SI

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

	Casilla	1º lugar	2º lugar	Diferencia	Votos nulos	Determinante
5	2035 B	72 PAN	72 Coalición	0	2	SI
6	2060 C4	137 PAN	136 Coalición	1	12	SI
7	2065 C3	125 Coalición	124 MORENA	1	17	SI
8	5802 B	141 Coalición	137 MORENA	4	11	SI

82. Como se advierte, en las referidas casillas se actualiza la hipótesis de recuento establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a), apartado 3, del Código Electoral local.
83. Lo anterior, porque en esos centros de recepción de la votación la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugares.
84. Respecto de la **casilla 2035 B**, es de destacar que del acta de escrutinio y cómputo correspondiente se advierte que los candidatos con mayor votación son los postulados por el PAN y la Coalición, empatando con 72 votos; así, como ambos cuentan con los mismos sufragios a favor, no es posible concluir que alguno de ellos sea el ganador en la casilla, por tanto, ante la incertidumbre, lo procedente es ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos.
85. En consecuencia, la petición de recuento es procedente respecto de las casillas indicadas.

**V. EFECTOS**

86. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 8 casillas en que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre los primeros dos lugares, correspondientes al Distrito Electoral XVII, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México. Las cuales para mayor claridad se enlistan enseguida.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

	Casillas
1	1999 E1 C2
2	2021 B
3	2027 E1 C3
4	2027 E1 C4
5	2035 B
6	2060 C4
7	2065 C3
8	5802 B

87. Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sea dirigida por un Magistrado Electoral de la Sala Regional Toluca, auxiliado de los secretarios y funcionarios judiciales que designe para tal efecto.
88. La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Av. Morelos Poniente 1610-A Col. San Bernardino, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50080; para lo cual el presidente del Consejo Distrital deberá remitir los paquetes electorales de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo.
89. En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, los paquetes deberán ser trasladados a la sede de la Sala Regional. Para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal del Instituto local que se haya designado para tal efecto.
90. El Consejo Distrital deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

expuesta a riesgo alguno. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de seguridad pública.

91. La remisión y traslado de los paquetes electorales se realizará el sábado veintiséis de agosto y se sujetará a lo siguiente:

1. Para contar con funcionarios judiciales suficientes para tal efecto la Sala Regional Especializada designará a los necesarios que cuenten con fe pública para la realización de la diligencia.

2. El funcionario judicial con fe pública, designado por la Sala Regional se presentará en la Sede del Consejo Distrital en la fecha precitada a partir de las nueve horas para verificar el estado del lugar donde se tengan resguardados los paquetes electorales. En este acto deberán estar presentes el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital. Asimismo, podrán asistir los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

3. Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos políticos se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes.

4. De todos estos actos, se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

5. Acto seguido, se realizará el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento a la Sede de la Sala Regional debidamente custodiado.



**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**6.** Una vez entregados los paquetes, se dará fe del resguardo de los mismos, debiendo sellar el lugar donde se resguardan los paquetes.

92. La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo tendrá lugar a partir de las nueve horas del día domingo veintisiete de agosto; y, de ser posible, se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión. De no ser así, podrá continuar el lunes veintiocho y martes veintinueve de agosto.

93. El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con las siguientes directrices:

**1.** El Magistrado Electoral dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. Asimismo, se contará con la asistencia de los secretarios que para tal efecto designe la Sala Regional Ciudad de México, así como por el personal del Instituto local, para la instrumentación de los actos necesarios para realizar el recuento.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

**2.** El Magistrado encargado de llevar a cabo la diligencia no podrá ser recusado, ni excusarse.

**3.** Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

representante de cada partido político, coalición o candidatos independientes acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales, estatales, distritales o municipales del partido político o alianza, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 412, fracción I, incisos a), b) y c), del Código local.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento y, en su caso, de su suspensión y reanudación.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige y sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes que comparezcan. En todo caso se deberá presentar el documento que demuestre su representación.

6. El funcionario judicial designado para tal efecto entregará a los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia. Si se trata de una cantidad que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

en donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el área donde estén resguardados, y una vez contabilizados los primeros, se regresarán éstos, y se sacará el siguiente grupo, así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.

**7.** Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar resguardado, dando fe del estado en que se encuentran.

**8.** La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

**9.** Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

**10.** Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**11.** En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político, coalición o candidato independiente que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho.

**12.** Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dichas casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

**13.** En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político, coalición o candidato independiente, sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto. La o el Magistrado electoral que encabece la diligencia determinará cómo debe ser calificado el voto objetado.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**14.** Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia debiéndose cerrar inmediatamente, después el acta será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

La y los magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública local y federal el resguardo de tanto el Consejo Distrital como de la Sala Regional Toluca durante las diligencias correspondientes, así como durante el traslado de los paquetes del Consejo Distrital a la Sala Regional. Asimismo, podrán ordenar que se desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

**15.** Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, contendientes en la elección de Gobernador del Estado de México, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo.

**16.** La devolución de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente se hará una vez que esta Sala Superior haya resuelto las impugnaciones correspondientes.

**17.** El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el Magistrado Electoral que haya dirigido la diligencia, en un solo

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS  
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

94. Se vincula al Instituto Electoral local para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo Distrital para que en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie a la Sala Regional Toluca.
95. Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-298/2017, al diverso SUP-JRC-295/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por el Partido del Trabajo.

**TERCERO.** Es **parcialmente fundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas identificadas en la parte final de esta ejecutoria, pertenecientes al XVII distrito electoral del Estado de México.

**Notifíquese** como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**